



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-159
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00045-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos Francisco García Salas

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 13001310500120070012502

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500120070012502, que cursa ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el dos de diciembre de 2021 presentó solicitud de adición del auto de 30 de noviembre de esa anualidad, por medio del cual se avocó el conocimiento del recurso de apelación, sin que a la fecha el despacho haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-64 de 2 de febrero del 2022 se requirió al doctor Carlos García Salas, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día cuatro de febrero de la anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad, el doctor Carlos García Salas, Magistrado de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 4 de febrero del 2022, se profirió adición a la providencia de 30 de noviembre del 2022, publicada en estado N°20 del 7 de febrero de la anualidad; ii) se admitió el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto del 23 agosto de 2021 y se dio traslado a las partes para alegar por el termino de 5 días, de conformidad al literal 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3.2. Informe de verificación del Empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Gustavo Adolfo Oliver Montaña, Secretario de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 2 de diciembre del 2021 se realizó el pase al despacho por justicia XXI; ii) existió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

un problema de conexión en envió del correo electrónico al despacho ponente, lo cual impidió el memorial ingresara en la fecha del registro.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Romero Escudero, quien afirma recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso la sala Laboral del Tribunal superior de Cartagena, adicionar el auto de 30 de noviembre del 2021.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, Carlos García Salas, Magistrado de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 4 de febrero del 2022, se profirió adición a providencia de fecha 30 de noviembre del 2022, publicada en estada N°20 del 7 de febrero de la anualidad; ii) se admitió el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto del 23 agosto de 2021 y se dio traslado a las partes para alegar por el termino de 5 días, de conformidad al literal 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el doctor Gustavo Adolfo Oliver Montaña, Secretario de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 2 de diciembre del 2021 se realizó el pase al despacho por justicia XXI; ii) existió un problema de conexión, en la reenvió del correo electrónico al despacho ponente, lo cual impidió el memorial se pusiera en conocimiento en la misma fecha.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de adición de auto	02/12/2021
2	Pase al despacho por justicia XXI	03/12/2021
3	Pase al despacho por correo electrónico al despacho ponente	04/02/2022
4	Auto adiciona providencia	04/02/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	04/02/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los funcionarios judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 04 de febrero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-64 del 2 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de

rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio ***indubio pro vigilado***, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el quejoso. Así, se tendrá que la decisión que dio trámite a las solicitudes del quejoso en el proceso de la referencia, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que el doctor Carlos García Salas, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

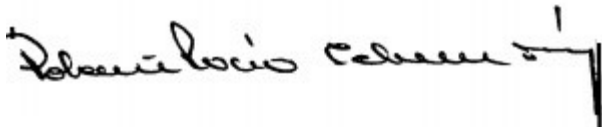
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Javier Romero Escudero, en calidad de actor dentro del proceso del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500120070012502, que cursa ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-159
16 de febrero de 2022

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA